



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLIDYS MARÍA RAMOS MUÑOZ, SHAONI ANDREA, SHARAY Y CRISTIAN EDUARDO RAMOS MUÑOZ.
<b>DEMANDADO:</b>	VIRGILIA ANTONIA GÁMEZ MARTÍNEZ, WILLIAM RAFAEL BARROS GÁMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIDELSON ENRIQUE BARROS GÁMEZ (QEPD)
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2019-00417-00

El defensor público actuando como apoderado judicial de la señora **Orlidys María Ramos Muñoz** en escrito visto a folio 34 del proceso, solicita al despacho que se efectuó la corrección el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), toda vez que en este había quedado consignado que la prueba de ADN se efectuaría de manera directa entre el presunto padre y el hijo a reconocer, omitiéndose en el citado auto el hecho de que al señor **Lidelson Enrique Barros Gámez** (QEPD), este despacho le declaró la muerte presunta mediante sentencia del 05 de octubre de 2017, lo que por lógica impide realizar una prueba directa de ADN entre las partes como quedó consignado.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el expediente y se puede constatar que las entonces menores de edad **Shaoni Andrea y Sharay Ramos Muñoz**, ya son mayores de edad, por lo tanto, no pueden estar representadas por su señora madre, por cuanto ya están emancipadas; artículo 314 del CC.

En consecuencia, de lo anterior, toda actuación procesal debe ser impulsada directamente por las jóvenes demandantes **Shaoni Andrea y Sharay Ramos Muñoz**, y si a bien lo consideran podrán conferir poder a un abogado para que las asista profesionalmente.

El Defensor Público, actuando en favor de la parte demandante, solicitó se conceda amparo de pobreza a favor del joven **Cristian Eduardo Ramos Muñoz**, argumentando que no cuentan con los recursos para sufragar y atender los costos de este proceso.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópico en comento:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que, si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.”1-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Examinado el expediente nos encontramos con que el despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas, se accede a lo solicitado por el Defensor Público y en consecuencia se concede el amparo de pobreza a favor del joven **Cristian Eduardo Ramos Muñoz**, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

Comuníquesele lo aquí decidido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar.

Aprovecha el despacho esta oportunidad para realizar la corrección del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se solicita cierta información de las partes, a fin de determinar el costo de la prueba de ADN, y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Nororiental en la ciudad de Bucaramanga, suministrándoles la información requerida en el oficio N° 056-GRCIF-DRNR-2022 para lo pertinente, y además, aclarándose en su momento que la prueba deberá practicarse **de manera directa entre el hijo a reconocer y el presunto padre y no como una reconstrucción del perfil genético**; cuando lo correcto es que se debe realizar la reconstrucción del perfil genético por haberse declarado la muerte presunta del presunto padre; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Al respecto también se hace necesario reiterar que, para poder realizar la reconstrucción del perfil genético, se hace necesario vincular al presente proceso a las siguientes personas:

- Tres (3) hijos biológicos reconocidos por el difunto y la o las madre(s) de estos.
- En su defecto, tres (3) hermanos biológicos del difunto y uno de los padres del mismo (presuntos abuelos paternos).

Lo anterior es conforme a la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Nororiental en la ciudad de Bucaramanga, con respecto a los costos de la prueba de ADN visto a PDF 31 del expediente en su numeral 3, ya que resultaría infructuoso realizar la reconstrucción del perfil genético con las personas que se relacionaron en libelo incoatorio, ya que no se alcanzaría el porcentaje del índice de probabilidad establecido en la norma, así las cosas los datos que se hace necesario suministrar con destino al presente proceso para la reconstrucción del perfil genético de las partes obligadas a comparecer son los siguientes:

1. Nombre completo
2. Tipo de identificación
3. Número de identificación
4. Identidad procesal (hijo biológico, madre biológica, presunto abuelo paterno, presunta abuela paterna, hermano biológico)
5. Dirección
6. Correo electrónico
7. Teléfono

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO**  
**JUEZ**

JMSB



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)